



II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

LEY



*Ley 743 de 2002
(junio 5)*

*por la cual se desarrolla el
artículo 38 de la Constitución
Política de Colombia en lo
referente a los organismos de
acción comunal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Título Primero

Del desarrollo de la comunidad

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

Artículo 2. Desarrollo de la comunidad. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 3. Principios rectores del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

- a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;
- b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;
- c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;
- d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;
- e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación.

Artículo 4. Fundamentos del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

- a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el

logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

- b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;
- c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;
- d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y co-gestión de la comunidad;
- e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;
- f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;
- g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 5. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

Título Segundo

DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL

Capítulo I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 6. *Definición de acción comunal.* Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Artículo 7. *Clasificación de los organismos de acción comunal.* Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus pro-

prios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8. *Organismos de acción comunal:*

- a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La junta de vivienda comunitaria es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente;

- b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;
- c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;
- d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 9. *Denominación.* La denominación de los organismos de que trata esta ley a más de las palabras "Junta de

acción comunal", "Junta de vivienda comunitaria", "Asociación de juntas de acción comunal", "Federación de acción comunal" o "Confederación nacional de acción comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 11. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo sector", "Sector alto", "Segunda etapa" o similares.

Artículo 12. Territorio. Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

- a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;
- b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;
- c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;
- d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;
- e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;
- f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 13. El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Artículo 14. Domicilio. Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelanta el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

Parágrafo. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal, en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general.

Capítulo II

Organización

Artículo 15. Constitución. Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con

los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 16. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

Parágrafo 2. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.

Artículo 17. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 18. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades

de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;
- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) Régimen disciplinario;
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales, procedimientos.

Parágrafo 2. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral.

Capítulo III

Objetivos y principios

Artículo 19. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;
- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;
- j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;
- l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;
- m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;
- n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

- o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;
- p) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

Artículo 20. Principios. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

- a) *Principio de democracia:* participación democrática en las deliberaciones y decisiones;
- b) *Principio de la autonomía:* autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;
- c) *Principio de libertad:* libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
- d) *Principio de igualdad y respeto:* igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;
- e) *Principio de la prevalencia del interés común:* prevalencia del interés común frente al interés particular;
- f) *Principio de la buena fe:* las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;
- g) *Principio de solidaridad:* en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente, el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;
- h) *Principio de la capacitación:* los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;
- i) *Principio de la organización:* el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;

- j) *Principio de la participación:* la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

Capítulo IV

De los afiliados

Artículo 21. *Requisitos:*

1. Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente.
2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.
3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

Artículo 22. *Derechos de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de estos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;
- d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;

- e) Participar de los beneficios de la organización;
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;
- h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.

Artículo 23. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

Parágrafo 1. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Artículo 24. *Deberes de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 25. *Impedimentos.* Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria;
- b) Quienes hayan sido desafiados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 26. Desafiliación. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

Título Tercero

NORMAS COMUNES

Capítulo I

De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 27. Órganos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser, entre otros, los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;

- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaría General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales;
- p) El Comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 28. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

Capítulo II

Del quórum

Artículo 29. Validez de las reuniones y validez de las decisiones. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a) *Quórum deliberatorio:* los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni

deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

- b) *Quórum decisorio*: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

- c) *Quórum supletorio*: si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio, dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:

- d) *Validez de las decisiones*: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

- e) *Excepciones al quórum supletorio*: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.

6. Asamblea de las juntas de vivienda.

7. Reuniones por derecho propio.

Capítulo III

De los dignatarios

Artículo 30. *Periodo de los directivos y los dignatarios.* El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

Parágrafo 1. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

Artículo 32. *Fechas de elección de dignatarios.* A partir de 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;
- b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

Parágrafo 1. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Parágrafo 2. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. Calidad de dignatario. La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. Dignatarios de los organismos de acción comunal. Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

Parágrafo 1. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.

Parágrafo 2. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3. Incompatibilidades:

- a) Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y prime-

ro civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

- b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;
- d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;
- e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad.

Capítulo IV

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en toda o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 37. Asamblea general. La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por

todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. Funciones de la asamblea. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;
- e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;
- f) Elegir los dignatarios;
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;
- j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 39. Convocatoria. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. Directivas departamentales. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

Artículo 41. Comisiones de trabajo. Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de acción comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.

Artículo 42. La junta directiva o el consejo comunal para quienes lo adopten, es el órgano de dirección y administración de la junta de acción comunal.

Artículo 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o consejo comunal, según el caso;
- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;
- e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Parágrafo. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste

elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

Artículo 44. *Conformación de la junta directiva o del consejo comunal.* La junta directiva de los organismos de acción comunal se integrará conforme se define en sus estatutos. En el evento de optar por el consejo comunal, éste estará integrado por un número de afiliados definido por la asamblea general. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

Cada uno de estos sectores determinados por la asamblea general, tendrá representación en el consejo comunal, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se podrá hacer por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector. Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cuociente electoral.

Capítulo V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 45. *Comisión de convivencia y conciliación.* En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

Artículo 46. *Funciones de la comisión de convivencia y conciliación.* Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;

- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo 1. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Parágrafo 2. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Artículo 48. *Impugnación de la elección.* Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

Artículo 49. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

Capítulo VI

Régimen económico y fiscal

Artículo 51. Patrimonio. El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino, se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 52. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 53. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

Artículo 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la eje-

cución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 56. Presupuesto. Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

Artículo 57. Libros de registro y control. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) *De tesorería:* en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;
- b) *De inventarios:* deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;
- c) *De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal:* este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;
- d) *De registro de afiliados:* contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

Capítulo VII

Disolución y liquidación

Artículo 58. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 59. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 60. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 61. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar, se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar, se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

Capítulo VIII

Competencia de la Digidacp o de la entidad del Estado que haga sus veces

Artículo 62. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 63. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de estos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 68. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.

Artículo 69. La dirección general para el desarrollo de la acción comunal y la participación o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se diga, Digidacp, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

Capítulo IX

Disposiciones varias

Artículo 70. *Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad.* La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 71. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la junta se dará su propio reglamento.

Artículo 72. Facúltase al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre:

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;
- b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables comunales;
- d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;
- e) Impugnaciones;
- f) Promover programas de vivienda por autogestión en coordinación con el Inurbe, el Banco Agrario y las demás entidades con funciones similares en el nivel nacional y territorial, particularmente las consagradas en la Ley 546 de 1999, y demás actividades especiales de las organizaciones de acción comunal;
- g) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar;
- h) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y organismos de acción

comunal que se destaquen por su labor comunitaria, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la participación ciudadana y comunitaria;

- i) Bienes de los organismos de acción comunal;
- j) Las facultades de inspección, vigilancia y control;
- k) El registro de los organismos de acción comunal.

Artículo 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

Artículo 74. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

Artículo 75. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 76. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 77. Congreso Nacional de Acción Comunal. Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la confederación comunal nacional de acción comunal, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercer, segundo y primer grados comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de acción comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo 79. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

DECRETOS



*Decreto 1227 de 2002
(junio 12)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 677 de
2001 sobre tratamientos
excepcionales para regímenes
territoriales.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 1 a 17 de la Ley 677 de 2001 y con sujeción a lo establecido en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991,

DECRETA:

Capítulo I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos previstos en la Ley 677 de 2001 y en el presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Relocalización de empresa. Habrá relocalización cuando se cierran una o varias líneas de producción de una empresa que se encontraba operando en cualquier otro municipio del territorio nacional dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión, para establecerse en el territorio de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Igualmente, se entiende como relocalización, la ubicación en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, de empresas que con razón social diferente, pretendan realizar las mismas actividades que desarrollaron en otros lugares del territorio nacional, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión.

Materias primas agropecuarias. Son los productos clasificables dentro de los capítulos uno a veinticuatro del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, más las partidas 52.01 a 52.03 del mismo sistema.

Empresa auditora de reconocido prestigio. Se entiende por empresa auditora de reconocido prestigio la firma que cuente con certificación de la calidad de sus servicios, expedida por un organismo de certificación acreditado y reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Comité de Selección. El Comité de Selección al que hacen referencia los artículos 7, 8, 10 y 17 de la Ley 677 de 2001, estará integrado por el Ministro de Comercio Exterior y el Director del Departamento Nacional de Planeación o sus delegados, y el alcalde del municipio correspondiente. Cuando se trate de proyectos que utilicen materias primas agropecuarias, el Comité también estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el artículo 7, numeral 3 de la Ley 677 de 2001, se entenderá por inversión los recursos que se destinen al capital social de una empresa y los flujos de endeudamiento que estén representados en un incremento en el activo fijo de la empresa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a las empresas que realicen nuevas inversiones dentro de los límites territoriales y áreas metropolitanas de los municipios de Buenaventura, Cúcuta, Valledupar e Ipiales, creadas

como Zonas Especiales Económicas de Exportación por la Ley 677 de 2001.

Las nuevas inversiones exigidas por la Ley 677 de 2001, serán calificadas como elegibles por el Comité de Selección, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 7 y 8 y del Capítulo III del presente decreto.

Artículo 3. Actividades cubiertas. El régimen establecido para las Zonas Especiales Económicas de Exportación, se aplicará a las empresas que realicen los proyectos industriales y los proyectos de infraestructura definidos en los artículos 5, 6, 7 y 16 de la Ley 677 de 2001.

Artículo 4. Clasificación de los usuarios. Para los efectos previstos en la Ley 677 de 2001, los usuarios se clasifican en usuarios industriales y en usuarios de infraestructura, según las actividades que contemple el respectivo proyecto.

Los usuarios de infraestructura serán los contemplados en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 677 de 2001.

Parágrafo. Los usuarios que se dediquen a la exportación de servicios, serán considerados como usuarios industriales.

CAPÍTULO II

Condiciones de acceso

Artículo 5. Condiciones de acceso para los proyectos industriales. Un proyecto industrial será elegible cuando cumpla las condiciones exigidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 7 de 2001.

Los proyectos presentados dentro de los dos primeros años de vigencia del presente decreto, deberán acreditar una inversión mínima de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000.000) por proyecto; los que sean presentados durante el tercer año de dicha vigencia, de un millón y medio de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000) por proyecto; y los proyectos que se presenten con posterioridad a esta última fecha, de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000) por proyecto.

Los documentos que deberán presentarse para acreditar las condiciones de acceso, son los establecidos en el literal b), numerales 1, 2 y 3, del artículo 7 de la Ley 677 de 2001. Los proyectos declarados como elegibles en caso de ser necesario, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de los citados literal y artículo.

Artículo 6. Proyectos que utilicen materias primas agropecuarias. Los proyectos industriales que utilicen materias primas agropecuarias, deberán exportar a los mercados externos el ciento por ciento (100%) de los bienes obtenidos con dichas materias primas, desde la puesta en marcha de los respectivos proyectos.

El Comité de Selección podrá autorizar la venta en el mercado interno, a petición del usuario interesado, únicamente en los siguientes casos:

- a) Los desperdicios o desechos que, no obstante tener valor comercial, no sean transables en el mercado internacional;
- b) Los empaques en cuya elaboración se utilicen materias primas agropecuarias, a condición de que los bienes industriales con ellos empacados, no hayan sido elaborados utilizando materias primas agropecuarias.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por desecho o desperdicio, los residuos que queden de las materias primas agropecuarias, después de aprovechadas sus partes útiles. Por residuo se entiende cualquier objeto, material, sustancia o elemento, en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tenga valor de uso directo y que es descartada por quien lo genera.

Artículo 7. Condiciones de acceso para los proyectos de infraestructura. Un proyecto de infraestructura será elegible cuando cumpla las condiciones exigidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 677 de 2001.

CAPÍTULO III

Procedimiento de presentación y selección

Artículo 8. Presentación de solicitudes. Los interesados en acceder a los beneficios concedidos por la Ley 677 de 2001 a las nuevas inversiones que se ubiquen en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, deberán presentar su solicitud adjuntando los documentos previstos en el artículo 7 de dicha ley y en las normas que regulen la actividad del proyecto específico.

Las solicitudes se presentarán ante la Dirección de Promoción y Cultura Exportadora del Ministerio de Comercio Exterior, de acuerdo con los lineamientos generales que dicho Ministerio establezca mediante resolución; dicha Dirección dispondrá de un término de diez (10) días hábiles a partir de la presentación, para admitir o inadmitir las solicitudes.

En caso de que una solicitud carezca de los mencionados documentos, dentro del término previsto en el inciso anterior se solicitará al peticionario por una sola vez, que la subsane, otorgándole para el efecto un plazo de quince (15) días hábiles.

Si el interesado no aporta la información en el plazo señalado, se entenderá que desiste de la petición. El envío extemporáneo de la información, se entenderá como una nueva petición.

Artículo 9. Comité de Selección. La evaluación y calificación de los proyectos cuya solicitud haya sido admitida, estará a cargo del Comité de Selección.

Dicho Comité dictará su propio reglamento de funcionamiento, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada una de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 677 de 2001, exista sociedad promotora de la respectiva Zona Especial Económica de Exportación, esta será invitada a participar, con voz pero sin voto, en aquellas sesiones del Comité de Selección en las que se estudien proyectos concernientes a su región. La Dirección de Promoción y Cultura Exportadora del Ministerio de Comercio Exterior, ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

Artículo 10. Preparación del documento técnico para la evaluación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, la Secretaría Técnica del Comité de Selección solicitará los conceptos de otras entidades que considere necesarios para la evaluación técnica del proyecto. Las entidades a las que se hubiere solicitado concepto, tendrán un plazo máximo de diez (10) días hábiles para enviarlo a la mencionada Secretaría Técnica.

Vencido este último plazo, la Secretaría Técnica del Comité de Selección, elaborará el correspondiente estudio técnico de evaluación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la solicitud o del vencimiento del plazo de pronunciamiento de las entidades requeridas para concepto, según el caso, teniendo en consideración, entre otros aspectos, los conceptos que hubiere recibido.

Artículo 11. Calificación de proyectos. La Secretaría Técnica enviará el estudio elaborado a los miembros del Comité de Selección, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de la sesión del Comité en la que se decidirá sobre la elegibilidad del proyecto.

Dicha sesión deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la convocatoria y a ella podrá invitarse al interesado para que amplíe los detalles de su proyecto.

La decisión del Comité se notificará al interesado, en la forma y dentro de los términos establecidos en los artículos 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo y contra ella podrá interponerse el recurso de reposición.

Parágrafo. Si el Comité de Selección considera necesario contar con conceptos adicionales de otras entidades o si el proyecto requiere modificaciones, procederá a solicitarlo por una sola vez, a través de la Secretaría Técnica, otorgando a la respectiva entidad o al interesado, según el caso, un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En este caso la decisión sobre la elegibilidad del proyecto deberá ser adoptada por el Comité dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 12. Suscripción del contrato de admisión. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión que declara elegible un proyecto, el Ministerio de Comercio Exterior elaborará la minuta del respectivo contrato de admisión y previa aprobación del Comité de Selección dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 677 de 2001, procederá a enviarla al representante legal de la sociedad solicitante, quien deberá suscribir y devolver el contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo. El Ministro de Comercio Exterior, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Alcalde del municipio respectivo, suscribirán el contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la minuta firmada por el solicitante.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001 y en el presente decreto, las partes que suscriban los contratos de admisión, están obligadas a garantizar la permanente adecuación de los mismos a los compromisos de la República de Colombia en el marco de la Organización Mundial del Comercio y demás acuerdos de integración económica.

CAPÍTULO IV

Condiciones para el goce de los beneficios del régimen

Artículo 13. Condiciones. Para que un proyecto pueda gozar de los beneficios de la Ley 677 de 2001, el inversionista elegido deberá suscribir el respectivo contrato de admisión, constituir la póliza de cumplimiento en los términos previstos en el contrato y allegar copia del contrato de auditoría externa suscrito con una firma de reconocido prestigio.

Artículo 14. Contrato de admisión. El contrato de admisión deberá definir entre otros aspectos, los compromisos que asumen las partes, las metas que debe cumplir el usuario para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la Zona Especial Económica de Exportación, los términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas, el plazo de duración del mismo, la exigencia de la póliza de cumplimiento, la imposición de multas por incumplimiento, la obligación de respeto estricto a las normas que rigen el comercio internacional y la obligación de contratar una auditoría externa.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12 del presente decreto, cualquiera de las partes podrá plantear modificaciones al contrato de admisión, siempre que las mismas no afecten sustancialmente los compromisos que permitieron aprobar el proyecto y no contravengan lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001. Estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Comité de Selección.

Artículo 15. Póliza de cumplimiento. Para asegurar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de admisión, el inversionista constituirá garantía bancaria o de compañía de seguros legalmente establecida en el país y a favor de la Nación-Ministerio de Comercio Exterior, por el diez por ciento (10%) del valor total de la inversión y por un término igual al del contrato y un año más.

Artículo 16. Garantías aduaneras. El otorgamiento de garantías aduaneras se regirá por los incisos 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 677 de 2001 y en lo allí no regulado, se regirá por lo establecido en la legislación aduanera vigente.

Artículo 17. Auditoría externa. Los inversionistas elegidos deberán contratar una auditoría externa con una firma de reconocido prestigio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del presente decreto. La firma auditora contratada, deberá revisar anualmente los compromisos adquiridos en el contrato de admisión. En todo caso, el Ministerio de Comercio Exterior o el Departamento Nacional de Planeación, podrán exigir que se rindan informes semestrales. Los informes elaborados por la firma auditora, deberán ser remitidos por el inversionista a las mencionadas entidades, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo período.

El inversionista no podrá modificar ni dar por terminado el contrato de auditoría externa, sin previa autorización escrita del Comité de Selección. A la solicitud de autorización, debe-

rá anexarse el informe de auditoría con corte a la fecha de terminación o modificación del contrato, según el caso.

Cuando el Comité de Selección autorice la terminación de un contrato de auditoría externa, otorgará al inversionista el plazo máximo de un (1) mes para celebrar el nuevo contrato de auditoría con una firma de reconocido prestigio y presentarle la copia correspondiente. En caso de que el inversionista no cumpla este requisito dentro del plazo señalado, estará sujeto a la pérdida de los beneficios del régimen de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Parágrafo. El Comité podrá solicitar en cualquier tiempo a la firma de auditoría, por conducto del Ministerio de Comercio Exterior, las precisiones, complementaciones o aclaraciones que considere pertinentes respecto de los informes presentados.

CAPÍTULO V

Régimen laboral

Artículo 18. Práctica de visitas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de las Direcciones Territoriales de Trabajo, podrá practicar visitas a las empresas que hayan suscrito contrato de admisión, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones laborales y de seguridad social de los trabajadores a su servicio.

Artículo 19. Condición para la disminución de aportes. Para hacer efectiva la disminución de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y a las Cajas de Compensación Familiar, sobre los salarios de los trabajadores vinculados a las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, durante los cinco (5) años siguientes a su establecimiento, el empleador interesado deberá informar por escrito a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, sobre el cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados, anexando como mínimo los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de admisión.
2. Copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores.
3. Copia de la documentación que acredite la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social integral.

Artículo 20. Acreditación de cumplimiento de los compromisos. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de las Direcciones Territoriales que correspondan a la jurisdicción de la Zona Especial Económica de Exportación, resolverá acerca de la acreditación del cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados en el contrato de admisión y sobre el no despido colectivo de trabajadores durante los doce (12) meses anteriores, a través de un acto administrativo motivado que precisará como mínimo lo siguiente:

1. La competencia para conocer y resolver sobre la petición formulada.
2. El compromiso sobre generación de empleo pactado en el contrato de admisión.
3. El término durante el cual serán cumplidos los compromisos indicados en el numeral anterior.
4. El cumplimiento de los compromisos de generación de empleo a la fecha de expedición del acto administrativo.
5. El señalamiento expreso de los compromisos pendientes de cumplir sobre generación de empleo y el término dentro del cual se llevarán a cabo.
6. El cumplimiento del empleador de la condición de no haber incurrido en despidos colectivos durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de expedición de la resolución.
7. La afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social.
8. Los recursos que proceden contra el acto administrativo que al efecto se profiera.

Parágrafo. Para los fines del derecho a subsidio familiar, las empresas que hayan suscrito el contrato de admisión se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 21. Sistema General de Seguridad Social en Salud y Sistema de Riesgos Profesionales. Para efectos de la afiliación del trabajador y su familia al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas que hayan suscrito el correspondiente contrato de admisión para desarrollar proyectos específicos en la Zona Especial Económica de Exportación, deberán dar cumplimiento a lo previsto por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en lo concerniente a afilia-

ción, ingreso base de la cotización, cobertura familiar, plan obligatorio de salud y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y demás normas que regulen la materia y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. La cotización para los Sistemas de Salud y Riesgos Profesionales siempre se efectuará sobre un ingreso base de cotización mínimo, equivalente a un salario mínimo legal mensual y máximo sobre un ingreso base de cotización equivalente a veinte (20) veces dicho salario.

Artículo 22. Cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. De conformidad con lo previsto en el literal g) numeral 8 del artículo 15 de la Ley 677 de 2001 las cotizaciones se realizarán de acuerdo a las horas efectivamente laboradas, cuyo valor mínimo será el establecido en los numerales 2 y 3 del citado literal. Para la hora diurna será la octava ($\frac{1}{8}$) parte del valor diario del salario mínimo legal, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) y para la hora nocturna incluirá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.

En este caso, la administradora del régimen de pensiones recibirá la cotización así efectuada y tendrá en cuenta estas horas y este monto, para completar cada semana de cotización una vez se reúnan las cuarenta y ocho (48) horas a las que se refiere el numeral 8 del literal g) del artículo 15 de la Ley 677 de 2001. En todo caso, cada mes de cotización debe corresponder como mínimo a un salario mínimo legal mensual, para lo cual se contabilizará cada mes con cuatro (4) semanas, calculadas como se señaló anteriormente.

Parágrafo. Para este efecto, el empleador deberá señalar en la autoliquidación, el número de horas al que corresponde la cotización.

La Superintendencia Bancaria ajustará, en lo pertinente, el formulario de autoliquidación para que se pueda reflejar la cotización por horas de que trata esta disposición y las administradoras deberán ajustar su sistema de información de historias laborales, para los mismos efectos.

Artículo 23. Deber de Información del trabajador al empleador. El trabajador que celebre contratos de trabajo con jornada laboral de duración limitada, informará a sus otros empleadores y a su Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, sobre la existencia de sus vin-

culaciones laborales para los efectos previstos en el numeral 8 del literal g) del artículo 15 de la Ley 677 de 2001.

En el caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 29 del Decreto 1406 de 1999.

CAPÍTULO VI

Control y sanciones aplicables a los usuarios industriales y de infraestructura

Artículo 24. Sanciones aplicables a los usuarios industriales y de infraestructura. Sin perjuicio de las sanciones aduaneras, cambiarias, laborales y de seguridad social a que haya lugar, los casos de incumplimiento se regulan de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 9 y en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001.

Artículo 25. Sanciones aduaneras. A los usuarios industriales y de infraestructura, les serán aplicables en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, con la modificación introducida por el artículo 19 del Decreto 918 de 2001 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 26. Control aduanero. Corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ejercer el control aduanero del ingreso y salida de las mercancías, con el fin de garantizar el cumplimiento de la ley y del presente decreto.

Artículo 27. Ingreso y salida de bienes. La introducción de bienes a las Zonas Especiales Económicas de Exportación al amparo de los beneficios previstos en la Ley 677 de 2001, requerirá que los mismos estén consignados a un usuario de la Zona Especial Económica de Exportación en el documento de transporte, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

Estos bienes deberán ser entregados por el transportador al usuario de la Zona Especial Económica de Exportación, dentro de los plazos establecidos en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En todo caso, la autoridad aduanera de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo, deberá informar a la Administración de Aduanas donde esté ubicado el usuario, sobre las mercancías cuyo traslado o tránsito hayan sido autorizados.

Para efectos de la salida al resto del territorio aduanero nacional, de los bienes a que se refiere el presente artículo, deberá diligenciarse una Declaración de Importación, bajo la modalidad del régimen de importación que corresponda, pagando los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En relación con los bienes elaborados en la Zona Especial Económica de Exportación, se aplicará lo previsto en el artículo 400 del Decreto 2685 de 1999 y para el efecto, el Certificado de Integración a que se refiere el artículo 401 del citado decreto, será expedido por el mismo usuario industrial de la Zona Especial Económica de Exportación.

La salida de bienes de la Zona Especial Económica de Exportación al resto del mundo, constituye una exportación, para la cual deberá diligenciarse una Declaración de Exportación.

Artículo 28. Responsabilidad por sustracción o pérdida de los bienes extranjeros introducidos a las Zonas Especiales Económicas de Exportación. Los usuarios responderán ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar, en los casos de sustracción o pérdida de los bienes introducidos a las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Artículo 29. Régimen especial aplicable. Los regímenes laboral, tributario y aduanero de los proyectos que se instalen en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, previa suscripción del contrato de admisión, serán los determinados en los artículos 15 y 16 de la Ley 677 de 2001.

En los demás aspectos, el régimen aplicable será el previsto en la legislación respectiva, en especial lo dispuesto por el Decreto 2080 de 2000 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, sobre el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

Artículo 30. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Luis Arango Nieto.

La Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco Gómez.

El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Álvaro Patiño Pulido.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverri Garzón.



**Decreto 1281 de 2002
(junio 19)**

***por el cual se expiden las
normas que regulan los flujos de
caja y la utilización oportuna y
eficiente de los recursos del
sector salud y su utilización en
la prestación de los servicios de
salud a la población del país.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 4 del artículo 111 de la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos.* Para efectos del presente decreto, se entenderá por

eficiencia, la mejor utilización social y económica de los recursos financieros disponibles para que los beneficios que se garantizan con los recursos del sector salud de que trata el presente decreto, se presten en forma adecuada y oportuna.

La oportunidad hace referencia a los términos dentro de los cuales cada una de las entidades, instituciones y personas, que intervienen en la generación, el recaudo, presupuestación, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos, deberán cumplir sus obligaciones, en forma tal que no se afecte el derecho de ninguno de los actores a recibir el pronto pago de los servicios a su cargo y fundamentalmente a que se garantice el acceso y la prestación efectiva de los servicios de salud a la población del país.

Artículo 2. *Rendimientos financieros.* Los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las EPS y demás entidades obligadas a Compensar, EOC, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sólo podrán ser apropiados por dichas entidades o, a través del Fosyga, por el Ministerio de Salud, para financiar actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones y para evitar, su evasión y elusión, en los montos y condiciones establecidas en la autorización expresa del Ministerio de Salud.

Artículo 3. *Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.* Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Artículo 4. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 5. Sistema Integral de Información del Sector Salud. Quienes administren recursos del sector salud, y quienes manejen información sobre la población incluyendo los regímenes especiales o de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, harán parte del Sistema Integral de Información del Sector Salud para el control de la afiliación, del estado de salud de la población y de los recursos y responderán por su reporte oportuno, confiable y efectivo de conformidad con las disposiciones legales y los requerimientos del Ministerio de Salud.

Corresponde al Ministerio de Salud definir las características del Sistema de Información necesarias para el adecuado control y gestión de los recursos del sector salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con tales definiciones, impartir las instrucciones de carácter particular o general que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Cuando el incumplimiento de los deberes de información no imposibilite el giro o pago de los recursos, se debe garantizar su flujo para la financiación de la prestación efectiva de los servicios de salud. En todo caso, procederá la imposición de las sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las demás acciones de carácter administrativo, disciplinario o fiscal que correspondan.

Artículo 6. Cruces de bases de datos. La Registraduría Nacional del Estado Civil, las Cámaras de Comercio, las entidades que administren regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, y todas aquellas que manejen información que resulte útil para evitar pagos indebidos con recursos del sector salud, deberán suministrar la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud para su procesamiento directo o a través del administrador fiduciario del Fosyga.

Artículo 7. Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.

Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

Capítulo II

Flujo de caja del régimen contributivo

Artículo 8. Cotización de la población con ingresos diferentes a los originados en una relación laboral o en mesadas pensionales. Con el propósito de garantizar el recaudo y flujo oportuno de los recursos de las cotizaciones al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las personas con ingresos diferentes a los originados en una relación laboral o en mesadas pensionales, la cotización se determinará según el sistema de presunción de ingresos establecido en el parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 o por el valor de las UPC del cotizante y de su grupo familiar, más el aporte que deben realizar a las subcuentas de promoción y prevención y de solidaridad según el reglamento.

Artículo 9. Proceso de compensación. El término establecido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, para trasladar o cancelar la totalidad de la diferencia entre el valor de las cotizaciones y las

Unidades de Pago por Capitación, UPC, será a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al del recaudo.

Capítulo III

Flujo de caja del régimen subsidiado

Artículo 10. *Giro de los recursos del punto de cotización de solidaridad destinado al régimen subsidiado.* En las cuentas de las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar no podrán permanecer recursos del punto de solidaridad que no hayan sido girados al Fosyga en las fechas establecidas por el reglamento. Si en las fechas establecidas existe recaudo no identificado, se girará una doceava de éste, sin perjuicio de los ajustes que puedan efectuarse posteriormente una vez hayan sido identificados o aclarados los recaudos.

Las entidades exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán girar mensualmente a la subcuenta de solidaridad del Fosyga, el valor correspondiente al punto de solidaridad, complementario al Sistema General de Participaciones, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al que corresponda la nómina.

Artículo 11. *Aplicación del giro directo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del Fosyga.* En los casos en que se aplique el giro directo de los recursos del Sistema General de Participaciones o del Fosyga a las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, cuando la entidad territorial no suministre en los términos y condiciones previstos en las normas vigentes la información necesaria para efectuarlo, la Nación podrá utilizar la información que suministre la respectiva ARS y la de los contratos. La entidad territorial será responsable del pago de lo no debido que, como consecuencia del incumplimiento de los deberes de información, llegare a realizar la Nación o el administrador fiduciario del Fosyga a las Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS.

Artículo 12. *Aplicación del giro directo de los recursos del régimen subsidiado por parte de las entidades territoriales.* En los casos en que se giren directamente los recursos del régimen subsidiado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, la entidad territorial podrá utilizar la información que ellas suministren y la de los contratos de prestación de servicios, para aplicar la medida.

Cuando la Administradora del Régimen Subsidiado no suministre en los términos y condiciones previstas en las normas vigentes la información necesaria para efectuar el giro, será

responsable del pago de lo no debido que, como consecuencia del incumplimiento de los deberes de información, llegare a realizar la entidad territorial.

Capítulo IV

Recursos del Fosyga

Artículo 13. *Términos para cobros o reclamaciones con cargo a recursos del Fosyga.* Sin perjuicio de los términos establecidos para el proceso de compensación en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de organizar y controlar el flujo de recursos del Fosyga, cualquier tipo de cobro o reclamación que deba atenderse con recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga deberá tramitarse en debida forma ante su administrador fiduciario dentro de los seis meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda. En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido.

La reclamación o trámite de cobro de las obligaciones generadas con cargo a los recursos del Fosyga, antes de la entrada en vigencia del presente decreto, deberán presentarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 14. *Facturación y montos mínimos de reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT del Fosyga.* Ante el administrador fiduciario del Fosyga sólo se tramitarán reclamaciones cuyo monto supere un cuarto del salario mínimo mensual legal vigente.

Para las reclamaciones o cobros por atenciones cuyo costo sea igual o inferior a un cuarto de salario mínimo legal mensual vigente, las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, IPS, presentarán una única reclamación mensual para la totalidad de los pacientes, acompañando una relación de ellos, suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad, si lo hubiere, con la documentación e información soporte que establezca el Ministerio de Salud.

Artículo 15. *Protección de los recursos del Fosyga.* Sin perjuicio de las directrices que impartan el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, corresponde al administrador fiduciario del Fosyga adoptar todos los mecanismos a su alcance y proponer al Ministerio de Salud y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud los que considere indispensables para proteger debidamente los recursos del Fosyga, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.

En los trámites de cobro o reclamación ante el Fosyga no se aceptarán intermediarios, salvo los casos de poder debidamente otorgado y reconocido a profesionales del derecho.

Los giros o pagos siempre se efectuarán directamente al beneficiario debidamente identificado, localizado y, en lo posible, a través de cuentas a nombre de estos en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

En los trámites de cobro o reclamación ante el Fosyga sólo se aceptarán fotocopias como soporte, cuando no sea posible aportar el original y la simple fotocopia no genere duda sobre la veracidad de los hechos a ser demostrados con ella.

Las compañías de seguros que cuenten con el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, reportarán de manera permanente la información requerida por el administrador fiduciario del Fosyga en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud. Igualmente, cuando una reclamación deba ser asumida por la compañía aseguradora y por la subcuenta ECAT del Fosyga, el administrador fiduciario del Fosyga tramitará el pago que le corresponda al fondo una vez demostrado el reconocimiento de la parte correspondiente a la aseguradora.

Capítulo V

Otras disposiciones

Artículo 16. *Pago de la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.* Las entidades territoriales garantizarán el flujo mensual de caja de los recursos destinados a financiar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Las reglas para el pago a las instituciones con las que exista convenio y/o contrato serán las mismas establecidas para los pagos de las Administradoras del Régimen Subsidiado a las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS.

Artículo 17. *Hechos sancionables por el incorrecto manejo de los recursos del sector.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal, los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y

demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en las entidades territoriales, se harán acreedores por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, a la sanción prevista en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando:

1. No acaten las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
2. No rindan la información en los términos y condiciones solicitados por esta entidad.
3. Los datos suministrados sean inexactos.
4. No organicen y manejen los fondos departamentales, distritales y municipales de salud, conforme a lo previsto en la ley, en el presente decreto y demás normas que lo adicionen o modifiquen.
5. Incumplan lo establecido en el presente decreto sobre la aplicación de los recursos del fondo de salud.
6. Desatiendan las previsiones legales referentes al flujo de recursos del sector salud y al adecuado, oportuno y eficiente recaudo, administración, aplicación y giro de ellos.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.



**Decreto 1282 de 2002
(junio 19)**

por el cual se reglamenta la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 716 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1. Información contable depurada. Las entidades y organismos del sector público deberán establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afecten su patrimonio público con corte a 31 de diciembre de 2000, depurando y castigando los valores que presenten un estado de cobranza o pago incierto a fin de buscar su eliminación o incorporación en la respectiva contabilidad.

Artículo 2. Campo de aplicación. Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del balance general del sector público.

Artículo 3. Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades y organismos públicos obligados al saneamiento contable, establecerán las políticas y procedimientos necesarios para garantizar que se identifiquen, clasifiquen y determinen, previo estudio sustentado, las respectivas partidas contables que deberán ser sometidas a consideración de la instancia correspondiente para su castigo o depuración.

Artículo 4. Monto de los valores contables objeto de depuración. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 716 de 2001, las entidades y organismos obligados al saneamiento conta-

ble, podrán depurar de los registros contables, derechos y obligaciones de la entidad, con base sólo en la prueba sumaria de su existencia, cuando su monto no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las entidades descentralizadas por servicios, el máximo organismo colegiado de dirección, de acuerdo con sus estatutos internos determinará los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones, la importancia relativa en su estructura financiera y demás factores técnicamente establecidos.

En las demás entidades y organismos públicos los montos objeto de depuración, cuando la cuantía sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán establecidos por el jefe o director correspondiente, mediante acto administrativo, según recomendación que para tal efecto realice el Comité Técnico previsto en el presente decreto y teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y la importancia que las obligaciones o derechos tengan en la estructura financiera de la entidad.

Parágrafo. En el caso de la función recaudadora asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a las Secretarías de Hacienda o sus equivalentes en los municipios, los valores depurados se descargarán tanto de la contabilidad como de la cuenta corriente de los contribuyentes.

El monto objeto de depuración incluirá, además de la obligación principal, las sanciones, intereses y actualizaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 820 del Estatuto Tributario en lo relacionado con la función recaudadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 5. Competencia y responsabilidad. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 716 de 2001, en las entidades y organismos públicos que no pertenecen al sector central nacional y territorial, es decir, la Organización Electoral, los organismos de control, la rama judicial, el Congreso de la República y demás entes públicos de carácter especial, la responsabilidad y competencia sobre la depuración de los valores contables recae en el jefe, director o funcionario del máximo nivel directivo.

En las entidades y organismos descentralizados por servicios de los órdenes nacional y territorial, la competencia será del máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva o quien haga sus veces y el gerente o presidente según se denomine.

En las entidades del sector central de los órdenes nacional y territorial, descritas en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, la responsabilidad recaerá en el ministro, jefe de departamento administrativo, superintendente, gobernador, alcalde, director o funcionario del máximo nivel directivo.

Artículo 6. Creación de comités técnicos. Las entidades u organismos obligados al saneamiento contable, en ejercicio de su autonomía administrativa, que no pertenecen al sector central nacional y territorial, así como las entidades del sector central del orden nacional y territorial, descritas en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, deberán conformar comités técnicos de saneamiento contable, integrados por el secretario general o su delegado, el jefe del área financiera, el contador o jefe de Contabilidad, el secretario de Hacienda o tesorero en el ámbito territorial y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban incorporarse.

En el caso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y atendiendo su función recaudadora se creará un Comité Técnico Especial de saneamiento contable integrado en el nivel central por el secretario general o su delegado, el subdirector de Recaudación, el subdirector de Cobranzas, el jefe de Contabilidad; y en el nivel regional por el director regional, el administrador especial, el administrador de Impuestos local, el jefe de División de Recaudación y el jefe de Cobranzas.

Parágrafo. Cuando los entes públicos mencionados en el presente artículo, tengan establecidas sucursales, oficinas regionales, agencias u otras dependencias, podrán, de acuerdo con su estructura administrativa, conformar un Comité Técnico de saneamiento contable en cada sucursal, oficina, agencia o dependencia regional, el cual estará integrado por el director regional o su delegado, el jefe del área financiera, el jefe del área objeto de depuración y el contador o jefe de Contabilidad o quienes hagan sus veces.

Artículo 7. Funciones de los comités técnicos. El Comité Técnico a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al jefe o director de entidad o máximo organismo colegiado de dirección, según corresponda, en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable deben cumplir las entidades;
- b) Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas competentes sobre el proceso de saneamiento contable y recomendar la depuración de los valores conta-

bles a que haya lugar proponiendo su descargo o incorporación en los estados financieros de las entidades públicas, según sea el caso;

- c) Aprobar mediante acta, cuando exista prueba sumaria, la depuración y/o descargo de los registros contables de la entidad, cuando el monto de cada obligación no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidos intereses, sanciones y actualización;
- d) Realizar seguimiento con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y en las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan;
- e) Dictar su propio reglamento;
- f) Las demás que le sean asignadas por el jefe de la entidad u organismo, según la naturaleza de sus funciones.

Artículo 8. Procedimientos contables. De conformidad con el artículo 7 de la Ley 716 de 2001, el contador general de la Nación incorporará y modificará, en el marco del Plan General de Contabilidad Pública, PGCP, los procedimientos contables que se requieran para el debido registro de la depuración contable que realicen los distintos entes públicos.

Artículo 9. Documentación del proceso de saneamiento contable. Las actuaciones administrativas que se adelanten para el saneamiento contable, deberán quedar adecuadamente soportadas en estudios técnicos necesarios para sustentar la depuración y formarán parte de las actas de aprobación suscritas por los jefes de los organismos o los integrantes del máximo organismo colegiado, según corresponda.

Dentro de las actas que aprueben las depuraciones se dejará constancia expresa de que el procedimiento para eliminación o incorporación de derechos u obligaciones que se efectúen a la contabilidad, se ajusta con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001.

Los documentos señalados anteriormente quedarán a disposición de los organismos de control para lo de su competencia.

Artículo 10. Ajuste a valores reales. Las entidades públicas de que trata el artículo 2 de la Ley 716 de 2001, podrán ajustar los saldos de las cuentas de los estados financieros, a los valores que se establezcan en el proceso de depuración contable. Dicho ajuste se soportará con las respectivas actas que se elaboren y aprueben por los comités técnicos de saneamiento y con un informe técnico final, suscrito por sus integrantes, en el cual se presenten los resultados del proceso.

El ajuste final de las partidas se hará por la diferencia entre los valores contables y los que resulten del proceso de depuración, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Cuando exista proceso de liquidación podrán ajustarse las cifras de los estados financieros con base en el informe final de dicha liquidación, el cual sustituirá las respectivas actas. El mismo procedimiento se aplicará para aquellas entidades que hayan sido fusionadas.

Artículo 11. *Procedimiento para depuración de inventario de mercancías almacenadas en depósitos bajo responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 716 de 2001, comunicará por aviso, en un diario de amplia circulación en el país, la intención de disponer de las mercancías almacenadas en depósitos, que a junio 30 de 2000, se encontraban bajo su responsabilidad y sobre las cuales no se haya iniciado investigación, proceso administrativo o no hayan sido reclamadas.

Mediante edicto fijado por el término de dos (2) días hábiles en las respectivas Administraciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que adelantan el proceso administrativo correspondiente, se informará sobre la intención de disponer de dichas mercancías.

Tanto el aviso como el edicto deberán contener la relación de las mercancías a que se refiere el presente artículo, así como la advertencia en el sentido de que los interesados dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su desfijación, para acreditar la existencia de decisión jurídica favorable, el proceso administrativo sobre las mercancías o la manifestación escrita sobre la intención de su retiro, en el cual conste que se asumirán los costos de bodegajes causados.

Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo responsabilidad de la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando exista acta de aprehensión, documento de ingreso, acta de inventario o cualquier otra prueba idónea presentada para el efecto.

Los interesados acreditarán la ocurrencia de alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del presente artículo, a través de los medios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil. Comprobada alguna de ellas, se suspenderá el proceso de disposición y se resolverá según corresponda.

Vencido el término de los cinco (5) días hábiles, la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las Administraciones, dispondrá de las mercancías a través de donación, asignación, destrucción o venta, según corresponda.

Las actuaciones que se surtan con ocasión de lo establecido en el presente artículo, deberán reflejarse en los movimientos contables de las existencias de mercancías que para tal efecto se encuentre establecida por la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la depuración contable se aplicará lo establecido en este decreto y su conocimiento será de competencia del Comité Técnico.

Artículo 12. Para efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley 716 de 2001, las Cámaras de Comercio deberán adoptar los mecanismos técnicos necesarios que les permitan asumir la función de asignación, a través suyo, del Número de Identificación Tributaria, NIT. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Cámaras de Comercio, directamente o a través de Confecámaras, informarán al público a partir de cuándo deben las Cámaras de Comercio asumir la función de, a través suyo, asignar el NIT.

En el entretanto, el NIT continuará siendo asignado directamente por la Administración Tributaria competente, debiendo el contribuyente informarlo a la Cámara de Comercio que corresponda dentro de los dos (2) días calendario siguientes a su obtención.

Artículo 13. De conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 16 de la Ley 716 de 2001, quienes no se encuentren obligados a matricularse en el registro mercantil deberán obtener su Número de Identificación Tributaria, NIT, ante la respectiva Administración Tributaria. En caso de que las Cámaras de Comercio asuman la obligación de llevar el registro de nuevas actividades, el NIT deberá ser tramitado a través de las mismas.

Artículo 14. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 716 de 2001, los matriculados en el registro mercantil deberán informar el Número de Identificación Tributaria, NIT, al momento de renovar su respectiva matrícula mercantil.

Los matriculados que no tuvieran NIT deberán obtener su Número de Identificación Tributaria, NIT, ante la Administración Tributaria que corresponda e informarlo a las Cámaras de

Comercio al momento de renovar su matrícula mercantil o dentro de los dos días calendario siguientes a su obtención.

Artículo 15. Para efectos del artículo 16 de la Ley 716 de 2001, los contribuyentes del régimen simplificado podrán obtener el NIT ante la DIAN, hasta tanto se reglamente por parte del Gobierno Nacional la tarifa especial para dicho régimen por concepto de matrícula y renovación en el registro mercantil.

Artículo 16. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta Circular Externa 009 de 2002 (junio 21)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTIVOS, OTROS ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE TÍTULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

Referencia: Circular 6 de 2002

En atención a las reiteradas consultas por parte de los emisores de valores respecto del alcance de la Circular Externa 6 del 5 de junio de 2002 expedida por la Superintendencia de Valores, que hace referencia a la eliminación de la aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables, es necesario precisar que la misma está dirigida exclusivamente a las entidades sujetas a inspección y vigilancia de esta entidad, es decir, aquellas señaladas en el artículo 3 del Decreto 1608 de 2000.

En tal sentido, teniendo en consideración que respecto de los emisores de valores, es decir, aquellos que tienen sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la Superintendencia de Valores no ejerce inspección y vigilan-

cia, resulta de ello que a los referidos emisores no les es aplicable la circular en comento, debiendo por lo tanto continuar aplicando las normas que sobre ajustes por inflación prevé el Decreto 2649 de 1993.

Atentamente,

MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTÍNEZ

Superintendente Delegado para Emisores (E)



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 006 de 2002 (junio 5)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE TODAS LAS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ESTA ENTIDAD.

Asunto: Eliminación de la aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables.

Como es de su conocimiento, la aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación ha venido siendo objeto de un

proceso sistemático de desmonte, el cual se inició con la eliminación, por virtud de lo dispuesto por los artículos 11, 14 y 154 de la Ley 488 de 1998, de los ajustes por inflación para los rubros de inventarios y de las cuentas del estado de resultados de las personas obligadas a llevar contabilidad y continuó con la eliminación de la aplicación de dichos ajustes para todos los rubros no monetarios de los estados financieros para algunas entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado.

Por otra parte, el comportamiento registrado por el índice de inflación en los últimos años, el cual se ha situado en niveles de un dígito, a criterio de esta Superintendencia constituye un elemento indicativo de que dicho sistema perdió vigencia y utilidad como mecanismo de actualización del costo o valor de los rubros no monetarios de los estados financieros, razón por la cual resulta técnicamente factible la eliminación de su aplicación.

Es por lo anterior, que esta Superintendencia, en desarrollo de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 9 numeral 10 de la Ley 32 de 1979 y el artículo 3 numeral 19 del Decreto 2739 de 1991, en concordancia con lo establecido por el artículo 137 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, modificado por el artículo 5 del Decreto Reglamentario 2337 de 1995, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones en relación con el sistema de ajustes integrales por inflación:

1. Eliminar para las entidades sujetas a su inspección y vigilancia la aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación, para efectos contables.
2. El sistema de ajustes integrales por inflación sólo aplicará hasta el 31 de diciembre de 2001.
3. El valor de los ajustes por inflación que las entidades vigiladas hayan calculado y registrado sobre las partidas o rubros no monetarios de sus estados financieros por enero, febrero, marzo, abril y mayo del ejercicio en curso, deberá revertirse contablemente en los estados financieros correspondientes a junio de 2002.
4. El valor de los ajustes por inflación determinados, reconocidos y registrados contablemente para los activos no monetarios que poseían las entidades vigiladas a diciembre 31 de 2001 harán parte del costo de estos activos para todos los efectos, es decir, conformará el valor en libros de los mismos.
5. Los saldos que presenten las cuentas "cargos diferidos - cargos por corrección monetaria diferida", código 1720, y "diferidos - crédito por corrección monetaria diferida", código 2710, a diciembre 31 de 2001, deberán amortizarse en alícuotas iguales mensuales con cargo a las cuentas de resultados "diversos - otros", código 5295 o "diversos - otros", código 4295, según corresponda, durante un período de treinta y seis (36) meses, el cual empezará a contarse a partir de los estados financieros de junio de 2002.
6. El saldo que a diciembre 31 de 2001 presenten las entidades vigiladas en la cuenta "revalorización del patrimonio", código 34, podrá mantenerse en esta cuenta o, en su defecto, capitalizarse. Esto último, de acuerdo con lo establecido al respecto por los artículos 90 y 36-3 del Decreto 2649 de 1993 y del estatuto tributario, en su orden.
7. Las cuentas y subcuentas que integran el grupo que, dentro de la estructura de los planes únicos de cuentas expedidos por esta Superintendencia para sus distintas entidades vigiladas, se denomina "ajustes por inflación", código 47, como consecuencia de la eliminación de la aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables no podrán registrar movimientos por ningún concepto, toda vez que dichas cuentas dejan de existir contablemente. Adicionalmente, estas cuentas y subcuentas no deberán reflejar saldos a partir de los estados financieros de junio de 2002.
8. Las cuentas contingentes consideradas no monetarias no serán susceptibles de ajustes por inflación con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, salvo el ajuste de las cuentas "deudoras fiscales", código 8280, cuyo tratamiento de ajuste está dado por las disposiciones tributarias vigentes.
9. Las cuentas de orden consideradas no monetarias no serán susceptibles de ajustes por inflación con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, con excepción de las cuentas "cuentas de orden - acreedoras fiscales", código 8780, las cuales continuarán teniendo el tratamiento fijado por las disposiciones tributarias vigentes.
10. Los saldos de las cuentas "acreedoras de control y fiscales - ajustes por inflación patrimonio" código 8799, sólo se podrán disminuir siguiendo para el efecto las instrucciones establecidas en los planes únicos de cuentas, expedidos para las entidades vigiladas.

Las instrucciones anteriores no aplican para aquellos rubros del activo o del pasivo de los estados financieros que tengan un procedimiento de ajuste especial, como es el caso de aquellos cuyo valor se encuentra atado a algún indicador de indexación (DIF, UVR, IPC, TRM u otro) y de aquellos que se encuentran denominados o expresados en moneda extranjera.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Circular Externa 06 de 1993 expedida por esta Superintendencia.

Atentamente,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 70 de 2002 (junio 06)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingre-

sos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, el PAAG mensual para el mes de junio de 2002, es de 0,63.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 71 de 2002 (junio 06)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real - UVR.

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real - UVR - que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 5,84% para el mes de junio del año 2002.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 74 de 2002 (junio 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria estuvo divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, pero a partir de la expedición de la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002, éstas empiezan a ser reportadas semanalmente para cumplir con los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, microcréditos, créditos comerciales ordinarios, créditos comerciales preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito.

Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito, tasa efectiva anual, promedio ponderado

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001
AV Villas	30,22	-	-	20,25	-	-	-	-	-	16,08	-	-	29,76	31,00	36,54
Superior	29,94	31,22	37,99	24,89	20,55	24,70	-	-	-	26,01	-	-	29,97	31,50	37,99
Caja Social	29,91	31,41	36,05	24,37	31,19	35,89	29,96	-	-	-	-	-	30,12	31,55	36,07
Popular	29,86	31,14	36,12	24,59	16,67	34,84	29,79	-	-	-	-	-	27,34	31,22	36,40
Colmena	29,74	31,02	35,58	29,80	-	-	29,90	-	-	-	-	-	30,21	31,50	35,55
Conavi	29,23	-	-	12,11	-	-	-	-	-	-	-	-	28,44	29,38	36,41
Megabanco	28,86	30,40	34,80	26,83	27,92	24,60	29,16	-	-	17,88	18,16	18,80	27,99	31,37	37,73
Tequendama	28,70	30,84	30,77	18,17	20,13	22,85	-	-	-	15,69	-	18,68	29,99	31,37	36,63
ABN Amro Bank	28,61	30,24	34,77	15,54	15,14	18,74	-	-	-	11,98	-	-	29,12	-	-
Santander	28,08	28,37	35,30	20,63	-	25,39	-	-	-	9,26	22,00	18,41	25,05	30,45	38,13
Citibank	28,08	28,42	37,98	11,17	13,55	21,04	-	-	-	8,41	9,81	15,05	28,55	31,44	38,21
Red Multibanca Colpatria	27,58	29,17	-	18,13	18,32	25,47	-	-	-	15,85	17,29	23,83	29,80	31,45	36,17

Estable- cimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001
Davienda	27,27	28,84	29,98	16,07	22,71	28,84	-	-	-	14,47	18,34	19,72	28,50	29,97	34,82
Aliadas	27,25	28,95	27,68	19,95	21,17	33,77	-	-	-	16,14	19,95	-	29,81	31,37	-
Bogotá	27,19	28,50	33,22	20,77	24,38	30,31	-	-	-	14,62	21,45	22,70	30,04	31,44	36,44
Bancafé	26,57	26,90	30,40	17,09	16,23	18,74	-	-	-	13,13	-	17,49	-	28,27	33,25
Occidente	26,47	30,70	35,85	16,78	21,89	24,75	-	-	-	-	13,36	-	29,70	30,45	35,90
BBVA Ganadero	26,16	25,88	34,95	16,15	14,06	32,83	-	-	-	14,86	14,45	20,74	29,77	30,82	38,04
Granahorrar	26,15	-	-	16,64	-	-	-	-	-	-	-	-	26,46	28,61	35,79
Lloyds TSB Bank	25,87	28,21	30,27	19,35	20,18	18,33	-	-	-	-	-	-	-	-	-
De Crédito	25,02	24,93	23,82	16,93	17,99	19,48	-	-	-	10,05	12,07	-	30,11	31,22	36,23
Bancolombia	24,91	27,21	33,78	15,22	15,62	19,00	26,04	-	-	11,75	12,97	16,70	26,55	30,80	35,28
Unión Colombiano	24,11	24,64	26,16	16,24	19,69	23,14	-	-	-	17,17	-	-	29,84	31,34	32,98
Sudameris	23,98	26,16	33,01	16,30	17,21	18,74	-	-	-	10,73	31,00	-	28,00	30,00	37,00
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11,51	12,51	16,78	-	-	-
Bankboston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10,78	10,09	14,73	-	-	-
Banco Agrario	-	24,94	26,12	-	25,47	25,82	-	-	-	-	-	-	30,16	31,37	36,23
Corporaciones financieras															
Corficolombiana	-	-	-	17,82	18,39	20,75	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	13,75	16,83	22,76	-	-	-	15,21	16,60	19,59	-	-	-
IFI	-	-	-	12,28	-	18,60	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	17,15	18,17	19,43	-	-	-	14,68	11,72	18,97	-	-	-
Colcorp	-	-	-	14,37	-	-	-	-	-	10,26	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial															
Serfinanza	29,43	28,55	33,32	24,41	26,46	30,34	27,33	-	-	-	-	-	-	-	-
Sufinan- ciamiento	29,04	30,81	32,47	28,16	26,87	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Estable- cimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001
Compañías de financiamiento comercial															
Financiera de Col.	28,43	29,84	33,62	28,70	30,60	33,21	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Compartir	28,43	27,68	34,51	27,61	30,64	36,30	28,55	-	-	-	-	-	-	-	-
Inversora Pichincha	28,39	29,04	32,65	28,92	22,99	31,75	-	-	-	-	-	-	29,99	31,47	37,29
Leasing Popular	28,32	28,93	23,91	25,97	22,18	22,45	20,15	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Internacional	28,03	28,08	30,41	28,13	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Confinanciera	27,74	29,58	34,12	29,05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	27,45	29,22	-	25,19	22,64	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	26,82	26,43	30,60	19,57	19,31	22,46	-	-	-	15,30	-	-	-	-	-
Financiera Andina	26,67	29,74	28,55	27,46	-	-	28,87	-	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacrédito	26,29	29,17	34,41	27,60	30,21	34,33	28,32	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Colombia	20,94	-	-	20,23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bansaleasing	19,88	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Crédito	19,63	-	-	17,62	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing del Valle	19,12	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Giros y Finanzas	16,09	-	-	16,06	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Finamérica	-	31,43	36,36	26,63	-	-	29,81	-	-	-	-	-	-	-	-
Comercia	-	-	-	20,33	22,15	24,08	-	-	-	14,27	16,00	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	34,25	-	-	34,50	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	20,89	22,04	24,40	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Estable- cimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001	May. 2002	Abr. 2002	May. 2001
Compañías de financiamiento comercial															
Leasing Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	17,80	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	17,43	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

(*) Se actualiza la información de abril de 2002. Para el mes de mayo de 2002 se considera la información de la semana con corte al 3, 10, 17, 24 y al 31.

Fuente: Nuevos formatos 133 y 088 – Reportes diario y semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Notas:

- (1) Como CAV a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi no les aplicaba el formato 133 para las modalidades Consumo, Ordinario y Preferencial.
- (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de la cuota de manejo.
- (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.
- (4) Se incorpora la información de Microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Esta información, así como la información semanal, se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Información periódica.



Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 75 de 2002 (junio 14)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de junio de 2002.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de

junio de 2002 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
BONO	Intereses	1-03-00	100.000	DTF + 1,40 T.V.		2.937
BONO	Intereses	1-03-00	98.700	DTF + 1,40 T.V.		2.898
BONO	Intereses	1-03-01	670.000	DTF + 1,25 T.V.		19.408
BONO	Intereses	1-03-01	148.997	DTF + 1,25 T.V.	4.316	
BONO	Intereses	1-06-01	125.000	DTF + 1,59 T.V.	3.733	
BONO	Intereses	1-12-01	107.366	DTF + 1,90 T.V.		3.295
BONO	Intereses	1-12-01	376.225	DTF + 1,90 T.V.	11.547	
BONO	Intereses	1-03-02	250.000	DTF + 1,76 T.V.		7.580
CDT	Capital e intereses	1-03-02	100.000	10,20 PV.		102.550
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					19.596	138.668
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					142.028	(160.433)
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de mayo de 2002 y tres por mil del mes de junio de 2002 (C).						16.828

TÍTULO EXCLUIDO POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa facial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
CDT	4-02-02	88.650	10,99 PV		92.206
Valor por excluir por disminución de los aportes netos (D)					92.206
Valor por invertir el 1 de junio de 2002 (A + B + C + D)				161.624	53.613

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE JUNIO DE 2002

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
					Valor nominal	Valor compra
TES	12-01-07	6,00 A.V.	6,81	0,00	163.050 (1)	161.624 (2)
CDT	01-07-02	4,90 P.V.	5,08	0,00		53.613
Total invertido					161.624	53.613

(1) 1.294,746 UVR

(2) 1.283,422 UVR

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 80 de 2002 (junio 28)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de junio del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII -Estados Financieros Intermedios- de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.364,25.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 81 de 2002 (junio 28)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, FINANCIERA ENERGÉTICA NACIONAL -FEN- Y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA -BANCOLDEX.

Referencia: Información a reportar para el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República: "... se entiende por 'tasa de cambio representativa del mercado' la de las operaciones de compra y venta de divisas que calcula y certifica la Superintendencia Bancaria con base en la información disponible, conforme a la metodología establecida por el Banco de la República. Para el cálculo de dicha tasa se deberán excluir las operaciones de ventanilla y las de derivados".

Dicha norma señala además que "Mientras el Banco de la República expide la reglamentación a que se refiere el presente artículo, se utilizará la metodología prevista en el artículo 96 de la Resolución Externa 21 de 1993".

Por su parte, el artículo 96 de la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, modificado por la Resolución Externa 1 de 1997, precepto vigente por expresa disposición del mencionado artículo 80 y el artículo 86 de la Resolución Externa 8 de 2000, establece que se entiende por tasa de cambio representativa del mercado "el promedio aritmético simple de las tasas ponderadas de las operaciones de compra y venta de divisas pactadas para

cumplimiento el mismo día efectuadas por bancos comerciales, corporaciones financieras, la Financiera Energética Nacional -FEN- y el Banco de Comercio Exterior de Colombia BANCOLDEX en las ciudades de Bogotá, D.C., Barranquilla, Cali y Medellín calculada sobre las operaciones del día anterior y certificada por la Superintendencia Bancaria con base en la información disponible. Para el cálculo de dicha tasa se deberán excluir las operaciones de ventanilla y las de derivados sobre divisas" (se resalta).

En concordancia con lo anterior, la proforma F.1000-37 de esta Superintendencia, mediante la cual se instruye a las instituciones vigiladas sobre la información por remitir para el cálculo de la citada tasa representativa, precisa que ésta corresponde a las operaciones de compra y venta de divisas pactadas para cumplimiento el mismo día, excluyendo las operaciones por ventanilla y las de derivados sobre divisas.

Ahora, si bien el artículo 70 de la Resolución Externa 8 señala que los intermediarios pueden convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado "para su ejecución dentro de los dos días hábiles inmediatamente siguientes", según lo establecido en las normas e instrucciones enunciadas las transacciones cuya fecha de negociación es anterior a su cumplimiento, o cuya fecha de liquidación es posterior a la de negociación no deben ser incluidas en la información remitida a esta Superintendencia para el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado.

Por lo anterior este Despacho estima pertinente reiterar que para el citado propósito sólo debe reportarse la información correspondiente a aquellas operaciones de compra y venta de divisas en donde el cumplimiento en ambas monedas ocurre el mismo día de la negociación.

En consecuencia, se solicita a los intermediarios adoptar las medidas necesarias encaminadas a observar estrictamente las disposiciones citadas y las instrucciones impartidas.

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0589 de 2002
(junio 04)*

*por la cual se establece la
competencia de las Delegaturas
para Intermediación Financiera
Uno, Dos y Tres de la
Superintendencia Bancaria*

El superintendente bancario, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el literal e del numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante el Decreto 2489 del 15 de diciembre de 1999, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Superintendencia Bancaria.

Segundo. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo primero del decreto citado en el considerando anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá tres (3) áreas de supervisión: Pensiones y Cesantía, Seguros y Capitalización e Intermediación Financiera, que operarán a través de cinco (5) Delegaturas.

Tercero. Que las Áreas de Intermediación Financiera, estarán dirigidas por los superintendentes delegados para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres, respectivamente.

Cuarto. Que se requiere fijar la órbita de competencia de algunas de las Delegaturas, distribuyendo en el interior de cada una de ellas, las entidades sometidas a su supervisión, control y vigilancia.

Quinto. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 329, numeral 1, literal e del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al superintendente bancario, distribuir competencias entre las diferentes dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. De la Delegatura para Intermediación Financiera Uno: Corresponde a la Delegatura para Intermediación Financiera Uno, la supervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:

Banco de la República
Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin-
Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -Fogacoop-
Banco de Bogotá
Corporación Financiera Colombiana S.A.
Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A.
Banco de Occidente
Banco Comercial AV Villas S.A.
Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Almacenes Generales de Depósito de Occidente S.A. Aloccidente
Banco Popular S.A.
Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
Alpopular Almacén General de Depósito S.A. Alpopular S.A.
Corporación Financiera del Valle S.A.
Leasing del Valle S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Banco Standard Chartered Colombia S.A.
Bankhoston S.A.
Banco Ganadero S.A. o BBVA Banco Ganadero
Banco Santander Colombia S.A. Banco Santander
Bansaleasing Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Banco Superior S.A. -Superbanco-
Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A. o Giros & Finanzas C.F.C.
Fondo Nacional de Ahorro
Granahorrar Banco Comercial S.A.

Financiera Energética Nacional S.A. (FEN)

Compañía de Financiamiento Comercial Promotora de Recursos e Inversiones S.A. "Prisa" -En Liquidación-

Leasing Capital S.A. Compañía de Financiamiento Comercial (Intervenida para Administrar)

Así mismo, se le asigna a la Delegatura para Intermediación Financiera Uno, la competencia para atender los asuntos pendientes de las sociedades que se detallan a continuación:

La Fortaleza S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Financiera Arfin Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

Leasing Financiera Cauca S.A. Compañía de Financiamiento Comercial Sigla Fincauca

Leasing Patrimonio S.A.

Banco Andino Colombia S.A.

Banco del Pacífico S.A. Sigla BP.

Banco Selfin S.A.

Corporación Financiera del Pacífico S.A.

Leasing Selfin S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial

Corporación Financiera del Norte S.A. Cofinorte S.A.

Artículo 2. De la Delegatura para Intermediación Financiera Dos: Corresponde a la Delegatura para Intermediación Financiera Dos, la supervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:

Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario)

Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria y Banco Ganadero Almagrario

Almacenes Generales de Depósito Grancolombia S.A. Almagrán S.A.

Banco del Estado (Banestado)

Instituto de Fomento Industrial (I.F.I.).

IFI Leasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Banco Aliadas S.A.

Banco Central Hipotecario (En Liquidación)

Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter)

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)

Lloyds Tsb Bank S.A.

Abn Amro Bank (Colombia) S.A. (Abn Amro Bank)

Banco de Colombia S.A. Bancolombia S.A.

Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. (Conavi)

Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura

Colcorp S.A. Corporación Financiera

Leasing Suramericana Compañía de Financiamiento Comercial S.A. (Suleasing)

Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. Sufinanciamiento

Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Comercia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. (Almacenar)

Banco Colmena S.A.

Banco Caja Social

Confinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

Banco Unión Colombiano

Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Comercial Finamérica

Financiera Compartir S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Dann Regional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial (Dann Regional S.A.)

Corporación Financiera del Café S.A. (Corficalfé S.A.)

Compañía de Financiamiento Comercial Cofinpro S.A.

Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior

Corporación Financiera de Cundinamarca S.A. (En Liquidación)

Financiera FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial (En liquidación)

Corporación Financiera de Desarrollo S.A. Corfidesarrollo -En Liquidación-

Así mismo, se le asigna a la Delegatura para Intermediación Financiera Dos, la competencia para atender los asuntos pendientes de las sociedades que se detallan a continuación:

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -Caja Agraria-

Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Financiera Desarrollo S.A. Compañía de Financiamiento Comercial "Findesarrollo"

Corporación Financiera de Occidente S.A.

Banco Intercontinental S.A. -Interbanco-

Artículo 3. De la Delegatura para Intermediación Financiera Tres: Corresponde a la Delegatura para Intermediación Financiera Tres, la supervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:

Banco Davivienda S.A.

Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex-

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex-

Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -Fonade-

Citibank - Colombia

Leasing Citibank S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Banco Tequendama S.A. -B.T.-

Banco Sudameris Colombia S.A.

Banco de Crédito de Colombia S.A. Helm Financial Services o Banco de Crédito Helm Financial Services o Banco de Crédito Sigla: "B.C."

Leasing de Crédito S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Inversora Pichincha S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Financiera Internacional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.

Servicios Financieros S.A. Serfinansa Compañía de Financiamiento Comercial

Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Financiera Mazdacrédito S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Financiera Andina S.A. Finandina Compañía de Financiamiento Comercial

Banco Cafetero -Bancafé-

Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. Almacafé

Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A.

Central Cooperativa Financiera para la Promoción Social Coopcentral Limitada

Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.

Cooperativa Ahorro Crédito John F. Kennedy Ltda.

Cooperativa de Trabajadores de Pantex Ltda. "Coopantex"

Cooperativa Financiera Belén

Cooperativa Financiera Empresas Públicas de Medellín -Coofinex-

Cooperativa Financiera para la Amazonía -Cofinam-

Cooperativa Financiera San Miguel "Coofisam"

Cooperativa de Trabajadores de Fabricato "Cotrafa Cooperativa Financiera"

Confiar Caja Cooperativa -Confiar-

Multifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

Fondos Ganaderos

Banco Cooperativo de Colombia "Bancoop" -En Liquidación-

Banco Unión Cooperativa Nacional Banco UCN -En Liquidación-

Corporación Financiera Ing. Barings S.A. -Ing. Barings -En Liquidación-

Megalmacén, Almacén General de Depósito "Megalmacén" -En Liquidación-

Cooperativa Familiar de Medellín Limitada "Cofamiliar" -En Liquidación-

Cooperativa Financiera de Crédito "Coficredito" -En Liquidación-

Así mismo, se le asigna a la Delegatura para Intermediación Financiera Tres, la competencia para atender los asuntos pendientes de las sociedades que se detallan a continuación:

Corporación Financiera del Transporte S.A.

Cooperativa Financiera Andina -Cofiandina-

Construyecoop, Entidad Financiera Cooperativa Construyecoop

Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito "Cooemsaval"

Cooperativa Financiera Solidarios

Cooperativa Financiera Cooperfias Ltda.

Coopiantioquia Cooperativa Financiera

Credisocial Caja Financiera Cooperativa

Cooperativa Nacional Financiera "Financoop"

Cooperativa Financiera de Colombia "Arkaz Ltda."

Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud "Coofindes"

Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social -Cooperamos-

Artículo 4. Conforme a lo dispuesto en la (sic) 1142 del 16 de octubre de 2001, las Delegaturas responsables de la supervisión de las entidades cuyo permiso de funcionamiento haya sido cancelado, o que hayan sido objeto de liquidación forzosa administrativa, o que por cualquier circunstancia ya no se encuentren sometidas al control permanente de esta Entidad, continuarán conociendo de los asuntos pendientes relacionados con tales instituciones, siempre que la competencia para dichos efectos no sea reasignada mediante norma posterior.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las resoluciones 125 del 6 de febrero y 303 del 26 de marzo, ambas de 2001, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 04 de junio de 2002

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancaria.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0726 de 2002
(junio 28)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Superintendente Delegado Técnico, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con el numeral 6, literal c, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, conferida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de junio de 2002 fue del 19,77% efectivo anual, y

Octavo. Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 19,77% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C., al 28 de junio de 2002

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 316 de 2002
(mayo 30)
por la cual se autoriza una
inscripción en el Registro Nacio-
nal de Valores e Intermediarios*

El Superintendente delegado para Inspección y vigilancia del mercado, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3° del decreto 1609 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con lo previsto por el numeral 1, del artículo 3 del Decreto 1609 de 2000, corresponde al Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia del Mercado autorizar la Inscripción de intermediarios de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 1.3 del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, adicionado por la Resolución 136 de 2002, ambas disposiciones expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores, las entidades territoriales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y, en general, organismos, entidades y establecimientos de carácter público cualquiera sea la rama del poder público o el orden territorial al que pertenezca, excepto la Nación, que realicen operaciones de intermediación en el mercado público de valores, deben inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que lleva esta Superintendencia;

Tercero. Que en cumplimiento a lo descrito en el considerando anterior, el doctor Luis Fernando Gómez Ramírez en su condición de representante legal del Fondo Nacional de Ahorro, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 24 de abril de 2002 bajo el radicado 20024-2094, solicitó la inscripción de dicho fondo, en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Cuarto. Que mediante comunicación radicada en esta entidad bajo el número 20025-1096 el pasado 20 de mayo, la entidad peticionaria de inscripción allegó la totalidad de los documentos de que trata el artículo 1.1.6.1 de la citada Resolución 400 de 1995;

Quinto. Que la mencionada entidad cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, disposición modificada por las Resoluciones 761 de 1995, 1275 de 1997 y 136 de 2002, para ser inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios del Fondo Nacional de Ahorro, para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores, en los términos del artículo 1.5.1.1 y siguientes de la referida Resolución 400 de 1995.

Artículo 2. El Fondo Nacional de Ahorro deberá dar cumplimiento a las obligaciones de información a que alude el artículo 1.1.6.2. de la señalada Resolución 400 de 1995, dispo-

sición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 1202 de 1996 y modificada por el artículo 2 de la Resolución 136 de 2002, así como actualizar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la información suministrada para efectos de la inscripción ordenada en el artículo anterior, enviando el formulario que para tal fin ha establecido la Superintendencia de Valores, de conformidad con lo previsto por el literal B) del artículo 1.1.6.1 de la resolución en comento.

Así mismo, la citada entidad deberá cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 1.1.6.1., 1.5.3.3. y 1.5.3.4. de la Resolución 400 de 1995, expedida por esta entidad.

Artículo 3. La entidad en cita, deberá pagar a la Superintendencia de Valores la suma de tres millones setecientos ocho mil pesos (\$3'708.000,00) moneda corriente, por concepto de derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 0512 del 18 de agosto de 2000, expedida por esta Superintendencia. Dicha suma deberá cancelarse en el Banco Popular en formato de consignación de recaudo nacional, cuenta número 050-00122-1 Sucursal Bogotá, en efectivo o mediante cheque de gerencia a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, código 5006-01, Derechos de inscripción Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 4. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal del Fondo Nacional de Ahorro, acto en el cual deberá entregársele copia de la misma y advertírsele que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante la Superintendente de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 5. Ordenar la publicación de la presente resolución, en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

Publíquese, notifíquese y cúmplase

ALICIA VILLEGAS TRUJILLO

Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia del Mercado.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



Leyes

743 (Junio 5)

Diario Oficial 44.826, junio 7 de 2002.

Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

742 (Junio 5)

Diario Oficial 44.826, junio 7 de 2002.

Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1282 (Junio 19)

Diario Oficial 44.840, junio 20 de 2002.

Por el cual se reglamenta la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.

1161 (Mayo 31)

Diario Oficial 44.823, junio 4 de 2002.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999, mediante el cual se modifica la legislación aduanera.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

1288 (Junio 20)

Diario Oficial 44.842, junio 21 de 2002.

Por el cual se adiciona el Decreto 1268 de 2002, mediante el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.



MINISTERIO DE SALUD

Decreto

1281 (Junio 19)

Diario Oficial 44.840, junio 20 de 2002.

Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación de los servicios de salud a la población del país.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

1227 (Junio 12)

Diario Oficial 44.837, junio 18 de 2002.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 677 de 2001 sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto

1279 (Junio 19)

Diario Oficial 44.840, junio 20 de 2002.

Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

316 (Mayo 30)

Por la cual se autoriza la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios del Fondo Nacional de Ahorro.

371 (Junio 20)

Por la cual se resuelve una solicitud de autorización a la sociedad Acerías Paz del Río S.A.

Cartas circulares externas

008 (Junio 17)

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de mayo de 2002.

009

Por la cual se precisa el alcance de la Circular Externa 06 de 2002

Circular Externa

006 (Junio 5)

Por la cual se elimina la aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

0448 (Abril 22)

Autoriza la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del The Industrial Bank of Japan Limited, con domicilio en Tokyo, Japón.

0572 (Mayo 27)

Aprueba la conversión de la Cooperativa de Ahorro y Crédito John F. Kennedy Ltda., domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), en Cooperativa Financiera.

0589 (Junio 4)

Establece la competencia de las Delegaturas para intermediación Financiera Uno, Dos y Tres de la Superintendencia Bancaria.

0594 (Junio 4)

Autoriza la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del The Dai-Chi Kangyo Bank Limited, con domicilio en Tokyo, Japón.

0610 (Junio 7)

Modifica la Resolución 0503 del 22 de mayo de 2001.

0726 (Junio 28)

Certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares externas

70 (Junio 6)

Informa el PAGG mensual para el mes de junio de 2002.

71 (Junio 6)

Informa el valor del reajuste de la Unidad de Valor Real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de junio de 2002.

73 (Junio 12)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía, corte al 31 de mayo de 2002.

74 (Junio 12)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, correspondientes al mes de mayo de 2002.

75 (Junio 14)

Informa la variación de los portafolios de referencia al 1; de junio de 2002.

78 (Junio 25)

Informa sobre la nueva página web de la Superintendencia Bancaria.

80 (Junio 28)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

81 (Junio 28)

Información por reportar para el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado.